

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA
Demandados: YONI ANTONIO PARODIS GUTIERREZ
Rad: 204004089001-2022-00127-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA presentada por medio de apoderado judicial doctor, LINEYDIS ROJAS HERNANDEZ en contra de YONI ANTONIO PARODIS GUTIERREZ con base en título valor representado en PAGARE por un Valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA en contra de YONI ANTONIO PARODIS GUTIERREZ para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) moneda corriente, por concepto de capital, con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios a las tasa máxima legal, a partir del 19 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

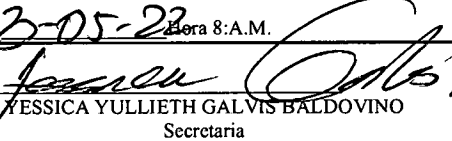
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, LINEYDIS ROJAS HERNANDEZ como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040
Hoy 3-05-22 a las 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA** contra: **YONI ANTONIO PARODIS GUTIERREZ**
RAD: 204004089001-2022-00127-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres como: muebles de sala, comedor, televisores entre otros, este despacho se abstiene de decretarlos de conformidad con el artículo 594 numeral 11° del C.G.P “bienes inembargables, el televisor, el radio, computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, nevera y demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia” las demás medidas cautelares solicitadas son conformes al derecho en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: niéguese La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres como: muebles de sala, comedor, televisores entre otros, este despacho se abstiene de decretarlos de conformidad con el artículo 594 numeral 11° del C.G.P “bienes inembargables, el televisor, el radio, computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, nevera y demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia”

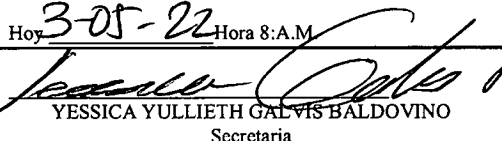
SEGUNDO Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **YONI ANTONIO PARODIS GUTIERREZ** identificado CC 12.523.308, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, EN OFICINAS DE LA JAGUA DE IBIRICO Y LA CIUDAD DE VALLEDUPAR.

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)** M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>040</u>
Hoy <u>3-05-22</u> Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria